

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y g fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte, á la calle de la Zapatería, n. 1.º frente á las Carnecerías.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Ministerio de Hacienda.—Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Muy convencida de la urgente é indispensable necesidad de reunir por un medio extraordinario los fondos suficientes para acudir con regularidad á los grandes gastos que está ocasionando la guerra, y á los nuevos que va á originar el aumento que muy en breve debe recibir la fuerza numérica de los Ejércitos: deseando que estos fondos se realicen en la forma mas legal que permitan las circunstancias actuales, y en los términos mas conformes al voto general y á la posibilidad de las rentas públicas; y poniendo Yo la mas plena confianza en los esfuerzos de esta Nacion generosa, y en su decidida voluntad de no excusar ni omitir sacrificio para triunfar en la lucha que con tanto teson sostiene, y de cuya pronta y feliz conclusion penden á la par la consolidacion de las libertades patrias y del Trono constitucional de las Españas; despues del mas maduro exámen y detenida deliberacion en mi Consejo de Ministros, y conformándome con su parecer unánime, á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hará por la Nacion un adelanto de doscientos millones de reales vellon reintegrable en el modo y épocas que se expresarán.

Art. 2.º Con arreglo á los datos mas seguros ó que ofrezcan mayor confianza de exactitud, el Gobierno distribuirá esta suma entre todas las Provincias de la Monarquía, segun la actual division civil, señalando á cada una el cupo que deba aprontar.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales, de acuerdo con las Comisiones de armamento y defensa establecidas por mi Real orden de 25 de este mes, verificarán el reparto del cupo de cada Provincia entre los pueblos y particulares, adoptando el modo que tengan por conveniente, y procurando conciliar en cuanto sea posible la justicia con la celeridad de las entregas de las cuotas individuales.

Art. 4.º Estas entregas se verificarán por cuartas partes en 1.º de Octubre, 1.º de Noviembre, 1.º de Diciembre y 1.º de Enero próximos venideros.

Art. 5.º A cualesquiera individuos que anticipen el todo de sus respectivas cuotas antes de los dos prime-

ros plazos, se les abonará en el acto, al que pague antes de 1.º de Octubre seis por ciento, y al que lo verifique antes de 1.º de Noviembre cuatro por ciento.

Art. 6.º Las entregas podrán hacerse lo mismo en las Tesorerías de la Hacienda pública en las capitales de Provincia, que en las Depositarias de partido.

Art. 7.º Las Diputaciones pasarán listas á los respectivos Intendentes de las personas que en cada pueblo hayan sido comprendidas en el reparto, á fin de que cuiden de la cobranza de las cuotas asignadas como si fuese de los productos de una renta del Estado.

Art. 8.º El adelanto de estos doscientos millones de reales disfrutará del interés anual de cinco por ciento, pagado por semestres vencidos en las capitales de las Provincias.

Art. 9.º El reintegro del adelanto de los doscientos millones de reales se ejecutará por cuartas partes en los años de 1837, 1838, 1839 y 1840, ó lo que es lo mismo, en cada uno de estos años se reembolsarán cincuenta millones de reales.

Art. 10. Este reintegro se obtendrá por medio de unos pagarés del Tesoro de la Nacion, que serán admitidos como dinero en el pago de todas las contribuciones públicas en esta forma: los correspondientes á la cuarta parte, ó sean cincuenta millones del año de 1837, desde 1.º de Marzo del mismo; y los pertenecientes á los otros tres años, desde el dia 1.º de Enero de cada uno.

Art. 11. Los pagarés del Tesoro estarán dispuestos de modo que no solo sea fácil su inversion en el pago de contribuciones y el percibo de sus intereses, sino tambien su libre circulacion por el mero traspaso de una mano á otra, cual si fueran moneda metálica. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su mas pronto cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid. 30 de Agosto de 1836.—Mariano Egea.

Leon 13 de Setiembre de 1836.—P. S. D. S. I. Luis Lopez y Suarez.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Ministerio de Hacienda.—Remito á V. S. un ejemplar del Real decreto de esta fecha haciendo el repartimiento entre las Intendencias del Reino de la anticipacion de doscientos millones de reales pedida á la Nacion en otro Real decreto de 30 de Agosto último, y

que se comunica por el Ministerio de la Gobernacion á las Diputaciones provinciales, para que, de acuerdo con las Comisiones de armamento y defensa, procedan á distribuirlo, no solo entre las provincias civiles que abraza cada Intendencia, sino tambien entre las personas que hayan de soportarle en el distrito de cada una.

La recaudacion de esta anticipacion corresponde á los Intendentes; y para que se verifique con la rapidez que exige el servicio público, me manda S. M. prevenir á V. S. lo siguiente:

1.º Las listas de las personas comprendidas en el reparto que las Diputaciones provinciales deben pasar á los Intendentes, segun el artículo 7.º del Real decreto de 30 de Agosto último, no estarán sujetas á ninguna reforma ni variacion, respecto á que las mismas Diputaciones acordarán el modo de oír y resolver las reclamaciones individuales que puedan hacer.

2.º Recibidas estas listas, los Intendentes las pasarán á las Contadurías de provincia para que dispongan su publicacion en los pueblos respectivos; en el concepto de que al undécimo dia despues de esta publicacion, se comenzará la cobranza de la primera entrega que en cantidad de cincuenta millones de reales ha de estar realizada el 1.º de Octubre próximo.

3.º El mismo 1.º de Octubre se hará un anuncio público dando el término de diez dias para prepararse á la entrega del segundo plazo, por valor tambien de cincuenta millones; y desde el dia 11 se dará principio á la cobranza.

4.º Igual método se observará respecto á los plazos tercero y cuarto; de modo que el último dia del año corriente quede recaudada por entero la anticipacion de los doscientos millones.

5.º La cobranza se hará con sujecion á las reglas que rigen en la recaudacion de las rentas públicas, segun se dispone en el mencionado artículo 7.º del Real decreto.

6.º Las cuotas individuales no podrán recibirse, con arreglo al artículo 6.º del Real decreto, sino en las Tesorerías de las capitales de las Intendencias, y en las Depositarias de los pueblos cabezas de partido.

7.º Los abonos de 6 y 4 por 100 de que trata el artículo 5.º del mismo Real decreto, se verificarán por descuento de su importe en la cantidad que se entregare, y en el acto mismo de la entrega.

8.º Cuando esta se verifique, los Tesoreros y Depositarios facilitarán á los interesados una carta de pago interina que acredite la entrada en arcas de su cuota respectiva, con prevencion de que será cangeada por los pagarés del Tesoro público, de que habian los artículos 10 y 11 del Real decreto, tan luego como estén concluidas su impresion y habilitacion, en que ya se está entendiendo, y cuyas delicadas operaciones se llevarán á cabo con cuanta brevedad fuere posible.

9.º Los sábados de cada semana, no siendo festivos, ó los viernes en caso contrario, situarán los Depositarios en la Tesorería de la capital el importe de lo recaudado en la misma semana, presentando al propio tiempo una factura que comprenda el nombre de la persona que entregue, el pueblo de su vecindario y la cuota que haya satisfecho.

10.º El Tesorero de la provincia formará en el mismo dia sábado ó viernes un estado de los ingresos que haya habido así en la capital como en los partidos; y acompañado de las facturas de estos y de otra especial de la capital, lo pasará á la Contaduría de la provincia, para que conservando las facturas, remita al Intendente un estado general de la recaudacion de la provincia.

El estado de la Contaduría se extenderá por duplicado.

11.º El Intendente remitirá un ejemplar á este Ministerio, y el otro á la Direccion general del Tesoro público.

12.º El Ministerio prevendrá á los Intendentes el destino que deba darse al caudal reunido, el cual no podrá aplicarse á ninguna otra atencion bajo la mas estrecha responsabilidad de los mismos Intendentes.

13.º Las Intervenciones de partido y las Contadurías de provincia llevarán cuenta separada de esta recaudacion.

14.º La Direccion del Tesoro público, reuniendo todos los estados semanales de los Intendentes, enviará uno general á este Ministerio para que disponga su publicacion en la Gaceta.

15.º Los pagarés del Tesoro serán admitidos en las Depositarias y Tesorerías del Reino desde las épocas señaladas en el artículo 10 del Real decreto, por todo su valor nominal en pago de las contribuciones públicas.

16.º Los cupones de sus intereses no se incluirán en esta admission, aun cuando se halle vencido el semestre á que correspondan.

17.º Desde los dias 1.º de Julio y 2 de Enero se comenzará el pago de estos intereses, presentándose al efecto los cupones en la Tesorería de la capital en cuya provincia se hubiere entregado el pagaré del Tesoro en adeudo de las contribuciones públicas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento; en el concepto de que para su noticia le incluyo un ejemplar de la escala progresiva que para los usos convenientes en las Diputaciones provinciales he pasado al Ministerio de la Gobernacion del Reino, para demostrar la posibilidad y la facilidad de realizar la anticipacion de los doscientos millones de reales. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1836.

Leon 13 de Setiembre de 1836. = P. S. D. S. I. Luis Lopez y Suarez.

ESCALA PROGRESIVA

que podrá convenir tener presente para el repartimiento de la anticipacion de 200 millones de reales, prevenida por el Real decreto de 30 de Agosto de 1836.

Número de contribuyentes.	Cuotas.	Productos.
30.	á 60,000 rs. Rs. VII.	1.800,000
40.	á 40,000.	1.600,000
60.	á 35,000.	2.100,000
70.	á 30,000.	2.100,000
100.	á 24,000.	2.400,000
700.	á 20,000.	14.000,000
1,000.	á 14,000.	14.000,000
1,000.	á 10,000.	10.000,000
1,000.	á 7,000.	7.000,000
2,000.	á 6,000.	12.000,000
3,000.	á 5,000.	15.000,000
4,000.	á 4,000.	16.000,000
5,000.	á 3,000.	15.000,000
6,000.	á 2,400.	14.400,000
7,000.	á 2,000.	14.000,000
8,000.	á 1,500.	12.000,000
10,000.	á 1,200.	12.000,000
11,000.	á 1,000.	11.000,000
12,000.	á 800.	9.600,000
14,000.	á 600.	8.400,000
14,000.	á 400.	5.600,000

Total. 100,000 individuos. Total producto rs. VII. 200.000,000

Madrid 5 de Setiembre de 1836.

Formalidades que deben observarse en las Tesorerías y Depositarias en la admisión de las cantidades para eximirse de entrar en suerte de la quinta y en la movilización de la Guardia nacional.

Dirección general de Rentas Provinciales. = Negociado general. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 1.º del actual comunica á esta Dirección general la orden y modelos siguientes:

Excmos. Sres.: Por Reales decretos de 26 del anterior se ha dignado mandar S. M. con el fin de poner pronto término á la guerra civil que hace tres años consume los recursos de la Nación, que se forme un ejército de reserva de Milicia nacional inmovilizada, y que se ejecute una quinta de cincuenta mil hombres. = Por el artículo 16 del primero se concede á los Milicianos nacionales que deben ser movillizados la facultad de eximirse de dicho servicio por la entrega de mil y quinientos reales los que pertenezcan á la infantería, y dos mil á la caballería; y por el 5º del segundo se declaran excluidos de entrar en suerte los mozos que paguen dos mil y doscientos reales antes de 1.º de Octubre, y tres mil desde dicho día al 15 de Noviembre; y á fin de regularizar la recaudación de las expresadas sumas, se ha servido mandar S. M. que se observen las siguientes reglas:

1º Los individuos que quieran eximirse del servicio á que son llamados por el medio indicado, entregarán sus cuotas en las respectivas Tesorerías de provincia, Depositarias de partido ó Administraciones subalternas de Rentas de las provincias donde residen ó estén vecindados.

2º Los mozos sorteables residentes fuera de la provincia de su naturaleza, que deban sortear en su pueblo y traten de librarse del servicio, podrán entregar su cuota en la provincia en que se hallen, pero haciéndolo precisamente en la Tesorería de ella, y no en ninguna otra Caja subalterna.

3º Los Tesoreros, Depositarios y Administradores subalternos les expedirán la correspondiente carta de pago, en que se expresará el nombre del interesado, la cantidad que entrega, y si pertenece á la Milicia nacional de infantería ó caballería, ó á los sorteables para la quinta.

4º Además expedirán un cargamé y lo remitirán al Alcalde del pueblo con una relación de todas las cartas de pago libradas en el día.

5º En las cartas de pago de los mozos á quienes se refiere la regla 2ª, se expresará tambien el pueblo de su vecindario y el nombre de sus padres.

6º Los Administradores subalternos remitirán semanalmente lo que hayan recaudado, con una nota, según el modelo número 1º, á los de partido; y estos á la Tesorería de la provincia, con un estado arreglado al modelo número 2º.

7º Los Tesoreros de provincia pasarán todos los sábados á los comisionados del Banco español de San Fernando los fondos existentes, y remitirán al Intendente un estado por duplicado, conforme al modelo número 3º, para que dirija uno á este Ministerio y otro directamente al Contador general de Valores por el correo mas inmediato.

8º Si por alguna circunstancia invencible no pudiesen los Administradores subalternos remitir á las Depositarias en los dias señalados los fondos recaudados, ni los Depositarios á las Tesorerías, harán sin embargo remesa de los estados prevenidos en la regla 6ª.

9º Los Alcaldes remitirán al Gefe político de la

provincia semanalmente una relación de los individuos de la Milicia nacional y de los sorteables que hayan satisfecho la exención, expresando el tanto entregado por cada uno, á fin de que pasándola dicha autoridad al Intendente respectivo, sirva de comprobante al cargo de los recaudadores. = Luego que estén concluidos los expedientes de los sorteos, enviarán los Alcaldes con el mismo objeto al Gefe político una certificación dada por el Secretario del Ayuntamiento, y autorizada por ellos; de todos los mozos sorteables que se hayan eximido del servicio, pagando la cuota establecida con un resumen del producto total.

10. Las Contadurías de provincia que deberán intervenir todos estos pagos, llevarán la cuenta exacta de sus productos, estableciendo al efecto por medio de los Intendentes, además de las formalidades prevenidas en esta Instrucción, todas las medidas de seguridad y de orden que consideren oportunas, ajustándolas en cuanto sea dable á las reglas prescritas en las instrucciones vigentes para las contribuciones ordinarias y extraordinarias.

11. Estando destinado el producto de las exenciones para el sostenimiento del Ejército, ninguna autoridad dispondrá de él bajo pretexto alguno, á fin de que el Gobierno pueda proceder con toda seguridad en su aplicación, y los Intendentes y Administradores de los partidos se negarán á todo pedido que se les haga bajo la mas estrecha responsabilidad. De Real orden lo comunico á V. EE. y V. SS. para que sin pérdida de tiempo dispongan su cumplimiento en la parte que les corresponda."

Los modelos que se citan son los que siguen:

NUMERO 1.º

PROVINCIA DE

Administración subalterna de



NOTA de las cantidades ingresadas en esta Administración subalterna de Rentas por la exención pecuniaria concedida á los individuos de la Milicia nacional que deben movilizarse según el Real decreto de 26 de Agosto último.

Por lo que resulta en la nota anterior rs. vn.	2
Por recibido de F. de tal, Miliciano de caballería.	2
Por id. de F. de tal, id. de infantería.	2
<hr/>	
Remitido á la Depositaria del partido según la nota anterior.	2
Idem en este dia.	2
<hr/>	

Puerto Real de Setiembre de 1836.

Firma del Intercisor, Firma del Administrador, si lo hubiere.

Nota: Otro igual estado se pasará por las exenciones de los mozos sorteables para la quinta.

NUMERO 2.º

PROVINCIA DE

Administración depositaria del Partido de



Estado que manifiesta las cantidades recaudadas en

las Administraciones subalternas de este partido, las que han ingresado en esta Depositaria, las que se han remitido á la Tesorería de provincia, y de la existencia que resulta.

ADMINISTRACIONES.	Recaudado.	Remitido á esta Depositaria.	Deben.
G.	②	②	②
H.	②	②	②
Total.	②	②	②

Ingresado en esta Depositaria de las Administraciones subalternas.			②
Idem en ella segun el estado anterior.		②	
Recibido en la semana actual segun la relacion que acompaña de los individuos que en ella han satisfecho la exencion.		②	②
Total.			②

Remitido á la Tesorería de la provincia como resulta del anterior estado.		②	
Idem hoy.		②	②
Existencia rs. vn.			②

Sanlúcar de Barrameda de Setiembre de 1836.

Firma del Contador Firma del Administrador
ó Interventor. ó Depositario.

Nota. Otro igual estado se pasará por las exenciones de los mozos sorteables para la quinta.

NUMERO 3.º

Tesorería de la Provincia de

ESTADO que manifiesta las cantidades recaudadas en las Administraciones subalternas que dependen directamente de esta capital (si las hay) en las Depositarias de los partidos y en esta Tesorería, por la exencion del servicio activo de la Milicia nacional, y de las entregadas al comisionado del Banco Español de San Fernando.

ADMINISTRACIONES Y PARTIDOS.	Recaudado.	Recibido en esta Tesorería.	Deben.
A.	②	②	②
D.	②	②	②
	②	②	②

Ingresado en esta Tesorería de las Administraciones y Depositarias.			②
Idem por las exenciones de esta ciudad,			②
			②

Entregado al comisionado del Banco segun el estado anterior.		②	
Idem en este dia.		②	②
Total.			②

Cádiz de Setiembre de 1836.

Firma del Contador, Firma del Tesorero.

Nota. Igual estado se pasará por las exenciones de los mozos sorteables para la quinta.

La Direccion lo traslada á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1836. = El Marqués de Montevirgen.

Leon 13 de Setiembre de 1836. = P. S. D. S. I., Luis Lopez y Suarez.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Direccion general de Rentas Provinciales. = Negociado general. = Por el Ministerio de Hacienda con fecha 19 del actual se ha comunicado á esta Direccion general el Real decreto que sigue:

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: Conviniendo destinar á los crecidos gastos de la guerra cuantos recursos puedan allegarse sin gravámen de los pueblos, y atendiendo á la necesidad de acrecer los medios que deben producir las exenciones del servicio militar de que tratan mis Reales decretos de 26 de este mes, y los que positivamente debe rendir la anticipacion de 200 millones de reales, dispuesta en otro decreto mio de esta fecha; conformándome con el dictámen de mi Consejo de Ministros, y en nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, he venido en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Entrarán en el tesoro de la Nacion todos los productos que puedan obtenerse por las ventas, ó de los edificios de que se componian los monasterios y conventos de las comunidades religiosas de ambos sexos suprimidas por mi Real decreto de 8 de Marzo de este año, y que no deban ser aplicados á los objetos prevenidos por sus artículos 22 y 24, ó de los terrenos que, despues de demolidos los mismos edificios, convenga y deban enagenarse, por no tener destino que exijan justamente la salubridad y comodidad públicas; así como los aprovechamientos que puedan sacarse de las demoliciones. Art. 2.º Igualmente ingresarán en el tesoro de la Nacion los productos que rindan en venta las campanas de todas las iglesias de los monasterios y conventos suprimidos, sin mas excepcion que la de algunas pequeñas, que los prelados diocesanos reclaman para el servicio de parroquias en su respectiva diócesis. Art. 3.º Entrarán asimismo en el tesoro de la Nacion los productos de las ventas de todas las alhajas, muebles y enseres, que habiendo sido de la pertenencia de las comunidades religiosas suprimidas, vengán á quedar sin destino ó resulten sobrantes despues de satisfechas las necesidades previstas en los artículos 23 y 25 de mi Real decreto ya citado de 8 de Marzo de este año. Art. 4.º Autorizo plenamente á mi Gobierno para acordar y tomar las medidas que sean necesarias á la pronta y entera ejecucion de este mi Real decreto, con cuyo objeto podrá valerse del celo y conocimientos de la Comision de donativos patrióticos y de medios y arbitrios para la breve terminacion de la guerra. Tendréislo entendido, y dispondréis lo conveniente á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1836. = Mariano Egea.

Lo que traslado á V. S. para los mismos fines.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1836. = El Marqués de Montevirgen.

Leon 13 de Setiembre de 1836. = P. S. D. S. I., Luis Lopez y Suarez.